

Ajustes contables por inflación: apostillas sobre su evolución histórica - primera parte: antecedentes normativos

Verón, Alberto V.

I. Un poco de historia. Precedentes extranjeros

Con respecto al desarrollo de la ciencia contable, existen precedentes en países como Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Latinoamérica, y otros países (1). En Estados Unidos, Europa y en general en el resto del mundo contemporáneo, la inflación —hasta la década de los 70— era casi ignorada, y donde se manifestaba lo hacía a niveles muy bajos, casi imperceptibles y para algunos deseables en una economía, excepción hecha de ciertas agudas manifestaciones debidas a acontecimientos de gran trascendencia que sacudieron las economías de determinados países, como ocurriera en Alemania, Austria y Rusia en la posguerra 1914-18 y en la Alemania de la segunda posguerra mundial (2).

II. La inflación y los estados contables en Argentina

A quien le interese remontarse más allá en el tiempo puede leer el trabajo de Biondi y Colamussi (3). A nosotros nos interesa referirnos —sucintamente— a nuestro país, por ser, lamentablemente, quien ha padecido los devastadores efectos de la inflación durante décadas (desde los años 40 del siglo XX hasta ahora), lo que ha estimulado a los especialistas a generar un desarrollo espectacular —científico y pragmático— sobre la manera de evaluar esos efectos y ofrecer las soluciones apropiadas para evitar que la disciplina contable como método registracional y como instrumento de información padezca también esos efectos devastadores. O, como lo expresaba Reig, nuestro país, probablemente como consecuencia de las casi permanentes condiciones inflacionarias prevalecientes en su economía desde el año 1943, ha desarrollado una copiosa bibliografía sobre el tema, cuyo estudio se iniciara en relación con métodos parciales de ajuste, como el denominado revalúo de los activos, con su implicancia en el ajuste de las amortizaciones (4).

Indicaban Geli y Slosse que la Argentina ha sido uno de los países que mayores esfuerzos de investigación ha realizado en la década de los años 1970 en el tema de ajustes por inflación: distintas comisiones de estudio formadas en el seno de los consejos profesionales, colegios de graduados, facultades de ciencias económicas, bolsas de comercio y otras entidades, han analizado el tema y emitido informes que en gran medida sirvieron de base para recomendaciones de distintas conferencias interamericanas de contabilidad; ello así, y prescindiendo de las distintas leyes de revalúo de bienes de uso sancionadas en el país, por constituir meras soluciones parciales, se destacan el Dictamen 2 del Instituto Técnico de Contadores Públicos y la Resolución Técnica 2 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales, que establecieron la obligatoriedad de efectuar el ajuste integral para mostrarlo como información complementaria (5).

Debo hacer una pausa en esta breve exposición confesando que habiendo leído tardíamente un ponderable artículo de Schindel (6) de homenaje a Francisco Bobadilla adhiero totalmente al reconocimiento a tan destacado profesor: principal precursor argentino que advirtió en 1949 sobre los efectos de las variaciones del poder adquisitivo de la moneda en la contabilidad de las empresas (7).

Si relacionamos la inflación con la elaboración y exposición de los estados contables (que se nutre, fundamentalmente, del sistema de registración contable) podremos destacar algunas apreciaciones que se ubican entre los años 70 y 90 del siglo XX:

a) "La inflación es la pérdida de valor del dinero en término de bienes. Esto significa que, en la misma, el dinero se transforma en su nivel de medida de valor. Todo el mundo sabe, sin embargo, que en un período inflacionario, no todos los bienes se revalúan en la misma proporción. Por imperio de la política económica, rigideces en el sistema de precios y otros factores, durante la inflación se produce una transformación en los precios relativos de los distintos bienes. Algunos precios aumentan más que el promedio y otros menos. ¿Cuál es entonces la medida de la inflación?" (8). En otras palabras, al no ser uniforme, para todos los servicios y productos el incremento de los precios de estos, deviene la preocupación sobre cómo corregir las distorsiones ofrecidas por la información a valores tradicionales.

b) La indexación por medio de índices de tipo general no es un medio eficiente, para reflejar en la información empresarial los efectos del fenómeno inflacionario en momentos de alta inflación e importantes cambios en los precios relativos; también son dudosos ciertos efectos que puede causar al extenderse su aplicación a numerosos ámbitos de la vida económica, por lo que parece conveniente no fomentar irrestrictamente la indexación aplicada a todos los ámbitos económicos y, fundamentalmente, autorizar el ajuste de la información empresarial en cada caso según valuaciones realistas y prudentes de mercado, disponiendo los procedimientos a observar por parte de quienes tengan la responsabilidad de verificar dichas valuaciones (9).

c) La falta de homogeneidad de la unidad monetaria puede llevar a expresar información absolutamente falsa si los estados contables son elaborados únicamente sobre la base de una contabilidad llevada a valores históricos.

d) Autores como Martín (10) —aun en la década de los años 90 del siglo XX, cuando a partir de 1991 la inflación en Argentina se redujo a niveles "internacionales" y probablemente de escasa significancia— y recordando que el fenómeno inflacionario provoca desajustes en los sistemas de información, en las relaciones comerciales, en los sistemas de decisión y en la adecuación mental de las personas, persevera en recomendar la aplicación del módulo monetario como método de ajuste del poder adquisitivo de la moneda, al ofrecer —señala— una gran simplicidad y utilidad en materia de informaciones, además de que esta solución pone atención sobre la causa (contabilidad) y no sobre el efecto (estados contables). En otras palabras, a pesar de los ritmos inflacionarios muy bajos que presentaban algunos países y en aquél lapso, en la Argentina, la información debe ser procesada en una moneda de poder adquisitivo constante, pues en el mediano o el largo plazo las diferencias que se presentan pueden resultar significativas, si se expresa la información en la moneda corriente. Una ventaja fundamental del uso de la moneda de poder de compra constante consiste en el hecho de que no es menester adecuar la información, ya que la misma puede ser comparada sin necesidad de reelaboración alguna, lo que simplifica el análisis y evita la comisión de errores y desajustes (11).

Y a propósito de índices en Argentina, durante los primeros años del siglo XXI, y guiados por propósitos soterrados aunque paradójicamente desfachatados en su expresión pública y notoria, el gobierno de turno manipuló aviesamente los índices estadísticos que durante tanto tiempo marcaron al INDEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) como una institución técnica seria, confiable y de base cierta para la expresión de variables económicas y sociales no pocas trascendentes para la vida y desarrollo de sus ciudadanos. En lo que concierne al tema que nos ocupa: el ajuste de los estados contables por inflación, no debiera echarse en saco roto lo que describía Chojo Ortiz en el año 2008, formulando consideraciones atinentes a este mecanismo signado por la falta de transparencia de los indicadores de vital importancia para los agentes económicos, los que definen la política económica y los consumidores; lo podemos esbozar así (12):

1) En una economía con larga tradición inflacionaria (e inclusive con experiencias hiperinflacionarias), el comportamiento de los precios constituye un punto muy sensible para los agentes económicos, que frente al fenómeno, adoptan posturas defensivas con sorprendente rapidez; hecho así, la confiabilidad y la transparencia de los indicadores que miden la variación de los precios tienen una alta significación para dichos agentes y, por cierto, también para los diseñadores de la política económica

2) Después de una década de estabilidad de precios (la del 90, siglo XX), el cambio de régimen económico introdujo, inicialmente, una abrupta modificación de los precios relativos a favor de los bienes transables como consecuencia de la devaluación cambiaria de inicios del 2002. El impacto significó un alza en ese año del 25,9% en el índice de precios al consumidor y del 77,1% en el índice de precios internos al por mayor.

3) Con posterioridad, las subas de los precios se moderaron significativamente, tanto en el IPC como en como en el IPIM. Absorbido el efecto devaluación y en el contexto de un acelerado crecimiento basado en la mayor utilización de la capacidad productiva ociosa y de mano de obra desocupada, no se evidenciaron tensiones inflacionarias importantes, al menos hasta el año 2004 inclusive.

4) Pero, más tarde, el fuerte incremento de la actividad económica y la consecuente caída de la desocupación laboral impulsaron una suba de la demanda interna que permitió a los servicios (en particular a los servicios privados, pues los servicios públicos fueron sometidos a un virtual congelamiento tarifario) recuperar el retraso relativo de sus precios luego de la devaluación. Esta es la causa principal que implica que el IPC, como por promedio anual, que había aumentado el 4,4% en 2004, se incrementara al 9,6% en 2005 y al 10, 9% en el 2006.

5) No obstante, esta aceleración inflacionaria, en 2007 se verificó un nuevo impulso a la demanda de bienes de consumo, motorizada por un significativo incremento del gasto público y del crédito personal, en el contexto de una situación en la cual aumentaban el empleo, los salarios reales y los haberes jubilatorios. Además, también presionó al alza el incremento de los precios internacionales de las materias primas, de las cuales la Argentina es un importante exportador mundial y que por cierto son parte esencial, simultáneamente, de la canasta de consumo interno.

6) Ante este escenario y frente a la percepción generalizada de que la inflación tendía a acelerarse el Gobierno adoptó y/o profundizó diversas medidas de control, tales como el incremento de las retenciones a la exportación (y en algunos casos la limitación o prohibición de exportaciones), el aumento de subsidios a la energía, los combustibles, el transporte y determinados alimentos, y también, aunque con eficacia decreciente, la suscripción de acuerdos de precios con diversos sectores.

7) Pero el creciente desequilibrio entre una demanda de bienes de consumo que se expande más rápidamente que la oferta estimuló un proceso inflacionario que tiende a acelerarse por diversas razones. Así lo demuestran las estimaciones no oficiales que se realizan y, lo que es más importante, la percepción del público, con lo que ello implica desde el punto de vista de la formación de las expectativas inflacionarias.

8) Frente a la evidencia de que el problema inflacionario tiende a agudizarse, el Gobierno no solamente adoptó una serie de medidas como las señaladas precedentemente, sino que, además, estableció una virtual intervención, desde principios de 2007, en el organismo oficial encargado de la medición de los precios (el INDEC), lo cual ha provocado una significativa desconfianza sobre la fiabilidad de los registros de inflación, en particular sobre el índice de precios al consumidor.

9) Los casos en los cuales se verifican discrepancias entre los registros del INDEC y otras mediciones son múltiples.

La contumacia deformativa de los índices del INDEC prosiguió desenfadadamente durante el año 2010, opinando el economista Artana que [\(13\)](#).

1) La pérdida de credibilidad en las estadísticas oficiales genera incertidumbre, afectando el funcionamiento de la economía, haciendo más difícil, v.gr., las negociaciones salariales al no existir una referencia acordada por las partes sobre la cuál es la inflación.

2) Existe un aumento generalizado de precios frente al confuso argumentismo gubernamental, cuando todos los países miden la inflación y no todos los precios suben (algunos bajan); lo que importa es la evolución del índice que promedia los que suben, los que bajan y los que permanecen sin cambios.

3) La gran mayoría de los países que crecen mucho lo hacen con inflación de un dígito; se puede bajar la inflación sin generar inflación —valga la redundancia—, pero ello exige una política fiscal y monetaria acorde con ese objetivo.

4) Cuanto más alta es la tasa de inflación, más difícil es llevar a cabo esa política, estimándose como límite razonable de inflación anual, en el corto plazo, de un dígito anual, y en el mediano plazo, inferior al 5% anual.

III. Antecedentes normativos

III.1. En otros países

Lo sucedido en los últimos sesenta años en nuestro país también venía ocurriendo en otros países. Si bien Brasil es conocida como, de alguna manera, la nación que primero sistematizó el esquema global de indexación, integrándolo con alguna coherencia dentro de su política económica, otros países la han precedido. Giersch recuerda a: Dinamarca (desde 1928); Italia (desde 1951); Bélgica (desde 1920); Finlandia

(desde 1949); Suiza (desde la primera mitad de la década del 60); Holanda (desde 1965); Noruega (desde 1950); Islandia (desde 1954); Francia (desde 1952); Austria (desde 1967); Gran Bretaña (desde 1950); los Estados Unidos (desde 1948), etc., en lo que hace a salarios, sueldos y retribuciones laborales. Ya Francia (desde 1952); Finlandia (desde 1946); Israel (desde 1955), etc., en el plano de las transacciones financieras, y a muchos otros países en lo que hace a indexación de prestaciones previsionales, impuestos, seguros de vida, alquileres, etc. (14).

Y a propósito de Estados Unidos y Europa, ya en 1994, considerábase que si se comprendía la información complementaria que brindan las empresas sujetas al Statement nro. 33; si los europeos comprendían el concepto de la reserva por revalorización y si internacionalmente el IASC ha reconocido la utilidad de la información ajustada, los inversores extranjeros no tendrán inconvenientes para entender la información contable en moneda homogénea (15).

Viniéndonos a tiempos más cercanos la norma aplicable para el tratamiento contable referida al ajuste por inflación es la NIC 29 "Normas Internacional de Contabilidad 29, Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias" y la interpretación CINIIF 7 "Aplicación del Procedimiento de reexpresión según la NIC 29" (del Comité de Internaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera) (16).

IV. Leyes, decretos y resoluciones domésticas

Reseñaremos seguidamente las principales normas que no sólo reconocieron sino también que obligaron a realizar ajustes indexatorios.

IV.1. Ley 19.742 (17)

Nos referimos en primer término a esta ley del año 1972 porque seguramente importó un dispositivo de corrección parcial imperativo que mayor repercusión práctica ha tenido en su momento en la profesión contable. Nuestro país ha venido empleando sucesivos paliativos de ajustes parciales por inflación motivados más que por fundamentos contables basados en una verdadera como ineluctable realidad económica y social, por argumentos en materia de política fiscal como el régimen de amortizaciones extraordinarias y los revalúos dispuestos sucesivamente por las leyes 15.272, 17.335 y 19.742, esta última imponiendo —en ciertos casos— la actualización de los valores de bienes inmovilizados de manera permanente; en efecto, disponía que las entidades sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores, Banco Central de la República Argentina, Superintendencia de Seguros, Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y las sociedades sometidas a fiscalización estatal de acuerdo con el art. 299 de la ley 19.550, deberían en todos los casos actualizar el valor de sus bienes conforme a lo establecido en esa ley. Se criticó la "metodología" de ajuste de la ley 19.742 al entrar en colisión con las normas técnicas o principios de contabilidad generalmente aceptados (18).

La ley 19.742 establecía el revalúo contable permanente y obligatorio para determinadas entidades siendo optativo para los demás (una vez ejercida la opción, el revalúo adquiría carácter de permanente). El índice era el mismo que se aplicaba a efectos del impuesto a las ganancias. Las deudas y activos en moneda extranjera se actualizaban al tipo de cambio vigente al cierre de cada ejercicio.

IV.2. Ley 19.550 y sus modificaciones

Desde hace tiempo hemos venimos ocupándonos en obras anteriores del ajuste de los estados contables por variaciones en el poder adquisitivo de la moneda a tenor de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales (LSC) y desde antes de la reforma introducida por la ley 22.903 (que incorporó como último párrafo del art. 62 la obligación de que los estados contables sean confeccionados en moneda corriente). Posteriormente la doctrina casi unánime sostenía las aseveraciones formuladas entonces comentando el silencio de la ley General de Sociedades (LGS), y aportando una nueva gama de argumentos respaldatorios.

Cuando por fin la ley 22.903 introduce diversas reformas a la ley 19.550, entre ellas incorporando al art. 62 la obligación de que los estados contables, correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, sean confeccionados en moneda constante, toda la crítica formulada quedaba para el olvido porque venía una norma sustantiva a reconocer y obligar a confeccionar los estados contables ajustados en moneda constante, explicando la Exposición de Motivos de la ley 22.903 que esta disposición

procuraba superar el concepto aritmético formal del balance de ejercicio o los correspondientes a períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, basados en el criterio histórico, estableciendo que deberán expresarse en moneda constante, tal como acaece respecto de ciertos sectores de la actividad empresarial, con lo que, además de cumplirse el objetivo precedentemente señalado, existirá uniformidad respecto de la forma de presentación de los estados contables, lo que en todo caso merecerá regulaciones legales particularizadas o especiales. Por otra parte, el régimen procedimental de "ajuste por inflación" estaba contenido en las resoluciones técnicas dictadas por los organismos profesionales competentes, lo que a nuestro parecer debe mantenerse bajo su órbita y responsabilidad el pronunciamiento de dichas normas, pues no vislumbramos mejores instituciones que aquellos organismos, dadas la capacidad y solvencia científica que poseen.

Ello así, el 30/05/1984 la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas emite la Resolución Técnica 6: Estados Contables en Moneda Constante, mencionando como su origen, precisamente la reforma introducida al art. 62 de la LSC por la ley 22.903 y destacando en sus considerandos el reconocimiento por esta ley de la necesidad de expresar los estados contables en moneda constante, estableciéndola obligatoriamente para las sociedades comprendidas en la LSC.

Como conclusión residual puede decirse que la obligatoriedad de expresar los estados contables en moneda constante opera normativamente para un solo sector de actividad: aquella representada por la figura jurídica de la sociedad comercial en los términos de la ley 19.550 (modificada por la ley 22.903), restando así un considerable sector de otras actividades que quedaron marginadas de las normas de actualización que la técnica y doctrina contables —plasmadas en el quehacer profesional del graduado en ciencias económicas, tal como lo receptó la reforma de la ley 22.903—, consideran presupuestos básicos de la ciencia contable. Lamentablemente la reforma introducida al art. 62 de la ley de Sociedades Comerciales, pese a su valor significativo de avance, ha sido parcial subsanando las distorsiones expositivas que proponían los estados contables de las sociedades comerciales, en detrimento de todos los demás entes que integran el sistema y que, de un modo u otro, están obligados a confeccionar estados económicos y financieros que no serán veraces ni sinceros en sus guarismos creando así una injusta discriminación entre los que exponen correctamente sus balances y los que no lo hacen [\(19\)](#).

En fin, y por expresarlo, en otros términos, puede decirse:

1) Se impuso así la obligación a las sociedades de ajustar sus estados contables a las variaciones que experimente el poder adquisitivo de la moneda. Dicho ajuste no impone ningún mínimo numérico (v.gr., monto de ventas o ingresos) que posibilite eximirse de tal obligación (como los montos mínimos impuestos por algunos consejos profesionales a partir de los cuales se torna exigible el ajuste). El ajuste debe practicarse no sólo en los estados contables anuales, sino también en los estados contables parciales contenidos dentro de un mismo ejercicio.

2) El ajuste de los estados contables en moneda constante introducido en el art. 62 por la ley 22.903 fue declarado, prácticamente, sin efecto alguno por el dec. 316/1995, al imponerse a las sociedades la discontinuación de los métodos de reexpresión. Tiempo después la IGJ, dictó la resolución general 4/2003 estableciendo la discontinuación del método de reexpresión de los estados contables a partir del 1º de marzo de 2003, resolviendo, en línea con el dec. 664/2003, al instruir a los organismos de control de él, dependientes a no aceptar la presentación de aquellos estados contables que contengan actualizaciones posteriores a esa fecha. Finalmente se dicta la res IGJ 7/2005, ratificando desafortunadamente, la discontinuación de la reexpresión en moneda homogénea.

3) Sin embargo y después del caos económico financiero padecido por la Argentina en los años 2001 y 2002, se dicta el dec. 1269/2002 derogando el dec. 316/1995 e instruyendo a los organismos de control, como la IGJ, para que dicten las reglamentaciones pertinentes a fin de recibir los estados contables expresados en moneda constante, lo que obliga (como lo ironiza Perciavalle) [\(20\)](#) a desempolvar las resoluciones técnicas dictadas por la FACPCE, con el objeto de que los estados contables presenten razonabilidad, actualidad, confiabilidad y comparabilidad; y no distorsión de la realidad desvirtuando la información contable.

4) Pero las marchas y contramarchas en materia de ajuste por inflación, al socaire del erratismo de los gobiernos de turno, no terminan; así, el dec. 664/2003 instruye a los entes de control para que dispongan en

su jurisdicción que los estados contables que presenten no sean ajustados por inflación, lo que resulta diverso a lo que exigen los organismos que no se adhirieron a este decreto (como los entes del interior del país).

5) Ya en los años 80 del siglo XX la justicia, acertadamente, había sentado que es un hecho incontrovertible que los estados contables que no contemplan en forma integral los efectos de la inflación son incompletos y no permite realizar comparaciones válidas, teniendo pues limitada utilidad (21). Ello así, si en marzo de 2004, con el incremento de los combustibles y de algunas tarifas de servicios públicos, no se pudo evitar un rebrote inflacionario (aunque sea de baja entidad) accionado por aquellos dos tradicionales disparadores de precios y salarios; será imprescindible volver a reexpresar obligadamente, los estados contables en moneda constante, si no se quiere producir balance falsos o inexactos.

IV.3. Inspección General de Justicia

El primer vestigio de la autoridad de contralor legislando sobre la actualización de valores lo ubicamos en la resolución 78/1972 (IPGJ), estableciendo normas para la realización y contabilización de los revalúos técnicos de sociedades sujetas al control de ese organismo en jurisdicción de la Capital Federal. Más tarde sanciona la resolución 6/1979 sobre revaluaciones de inmuebles y bienes de uso, pero antes, recuérdese, mediante resolución 3/1979 (Modelo de Estatuto Tipo) había declarado que el balance debe prepararse de acuerdo con reglas legales, jurídicas y normas técnicas. Al poco tiempo, y también impulsada por la sanción de la ley 22.903 (que incorporó —como se ha visto— en el art. 62 de la LSC, la obligatoriedad de confeccionar los estados contables en moneda constante), la IGJ dicta la resolución 2/1984 a propósito "reglamentando" el nuevo art. 62, último párrafo, de la ley 19.550.

Tiempo después, y mediante res. IGJ 11/2002, se establece que los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios, con excepción de los confeccionados por las personas jurídicas comprendidas en regímenes legales sujetos a fiscalización especial deberán presentarse ante la Inspección General de Justicia expresados en moneda constante, y que a los fines de la reexpresión de los estados contables, se aplicarán las normas de la resolución técnica 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Al poco tiempo se sanciona la res. IGJ 7/2005, en cuyo art. 268 se disponía que: las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299, inc. 2º, de la ley 19.550, exceptuadas aquellas sujetas a regímenes legales de fiscalización especial, deben confeccionar sus estados contables cuyo cierre se haya producido a partir del 1º de marzo de 2003, sin aplicación, a todos los efectos, del método de reexpresión de estados contables en moneda homogénea establecido por la Resolución Técnica 6 —con las modificaciones introducidas entonces por la Resolución Técnica 19 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas—, tal como fuera adoptada por las resoluciones MD 3/2002 y CD 262/2001 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Rige actualmente la res. gral. IGJ 7/2015.

IV.4. Comisión Nacional de Valores

Hasta fines del año 1980 no se conocía la posición de este organismo sobre el tema indexacional, cuando en agosto de ese año sanciona la resolución 59/1980 (CNV) referida al ajuste de estados contables para reflejar las variaciones del poder adquisitivo de la moneda. El valor realmente trascendente de la res. 59/1980 (CNV) residía en que otorgaba el carácter de básicos, para todo propósito a los saldos ajustados para contemplar en forma integral los efectos de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda, acabándose así las conductas y actitudes irracionales en el análisis de datos contables de las empresas cotizantes, derivadas de la utilización de información histórica (o tradicional), que no reflejaba la verdadera situación patrimonial y económica de tales entes (22). Pero esta resolución es derogada a los 5 años de su vigencia, por la resolución 98/1985 (CNV) dictada el 17/10/1985 que se adecua así al nuevo texto del art. 62, último párrafo, de la LSC, y a las normas técnicas entonces vigentes.

IV.5. Bolsa de Comercio de Buenos Aires

Recuerda Fowler Newton (23), en los años 80 (siglo XX), que la Bolsa de Comercio de Buenos Aires fue el ente a cuya iniciativa se deben importantes avances en el estudio doctrinario del problema, dado que en 1965 organizó un grupo formado por importantes profesionales argentinos que preparó el trabajo que, en

mayor o menor medida, sirvió de inspiración para todos los pronunciamientos que sobre la materia se aprobaron en conferencias interamericanas de contabilidad y por organismos técnicos nacionales; aunque después de aquel gran paso inicial, la Bolsa no adoptó ninguna medida concreta para requerir a las empresas que cotizan sus acciones en ese ente, la presentación de información contable expresada en moneda homogénea; no obstante, la inacción demostrada en ese sentido, no le impidió publicar, el 12 de octubre de 1976, una solicitada en el diario Clarín que, entre otros, contenía el siguiente párrafo: "Con respecto a los estados contables debe decirse que fue siempre preocupación de la Bolsa que los mismos reflejaran lo más adecuadamente posible la realidad económico-financiera de las empresas. Fue la Bolsa quien en 1965 inició la prédica sobre la conveniencia de su actualización en función de la depreciación de la moneda. Es de lamentar que no se haya dictado hasta el presente ninguna norma legal al respecto".

IV.6. Banco Central de la República Argentina

Esta institución, con fecha 07/02/1980 dictó la Circular RF 1001 estableciendo la reglamentación sobre la corrección del efecto inflacionario en los estados contables de las entidades financieras a partir de las informaciones correspondientes al mes de diciembre de 1979, aunque disponía que el ajuste es extracontable y meramente estadístico, aplicándose un procedimiento tomado sobre la base del método simplificado (24). El 21/03/1980 el CPCECF dicta la resolución P. 040/1980 estableciendo que, ante la gran similitud existente entre el procedimiento de ajuste previsto por la Circular RF 1001 (BCRA) y el método simplificado incluido como Anexo a la resolución 183/1979 del CPCECF, el adoptado por aquella circular se consideraba, para las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526, de acuerdo con "principios de contabilidad generalmente aceptados" a todos los efectos relativos a la preparación y presentación de estados contables.

IV.7. Superintendencia de Seguros de la Nación

El 31/07/1980 la Superintendencia de Seguros de la Nación sancionó la resolución general 15.815/1980 por la que pone en vigencia —para los balances generales cerrados a partir del 30/06/1980— la reglamentación sobre corrección del efecto inflacionario en los estados contables de las entidades aseguradoras, cuyo estado patrimonial será ajustado para reflejar las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, y la información así exigida tiene el carácter de extracontable integrando la Memoria Anual. Al poco tiempo, y también por obra y gracia del art. 62, último párrafo, de la ley 19.550 (modificado por ley 22.903) el 03/07/1984 dicho organismo sanciona la Resolución 17.929/1984 dejando sin efecto la Resolución 15.815/1980 y poniendo en vigencia para los ejercicios cerrados a partir del 01/07/1984 un nuevo procedimiento para confeccionar los estados contables en moneda constante.

IV.8. Secretaria de Acción Cooperativa (hoy INAES)

Atendiendo al requerimiento del art. 45 de la ley 20.337 (Ley de Cooperativas) sobre la sanción de un régimen de actualización contable para las cooperativas, el 04/09/1986 esta entonces Secretaría sanciona la Resolución 615/1986 exigiendo a estas entidades reexpresar sus estados contables en moneda constante, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la misma.

IV.9. Ley de ajuste por inflación a los efectos impositivos

La ley 21.894, sancionada el 27 de octubre de 1978, sobre ajustes por inflación a los efectos impositivos, significó una corrección parcial tendiente a que el impuesto no recayera sobre las ganancias meramente nominales, cuando los entes han debido desenvolverse en circunstancias de inestabilidad monetaria, y su nacimiento tuvo como propósito, de acuerdo con la nota al Poder Ejecutivo que acompañaba al proyecto de la citada ley, proteger los componentes fundamentales del patrimonio de los entes de la acción que sobre ellos ejerce el envilecimiento monetario, implantando un sistema que reuniera las condiciones de simplicidad y efectividad que posibilitarían el cumplimiento generalizado de la norma tributaria (25).

IV.10. Ley de Concursos y Quiebras

En virtud de lo que disponía la ley 19.551 (modificada por ley 22.917 y luego sustituida por ley 24.522) en su art. 11, inc. 3° (26) el balance de presentación en concurso al que hace referencia no puede ser otro que el balance ajustado porque es el único idóneo para expresar la verdadera situación patrimonial y económica

de la concursada [\(27\)](#).

IV.11. Código Penal

La exposición de estados contables no ajustados por inflación generalmente exhiben una situación irreal y deforman la información transformándola en inútil y engañosa para sus usuarios, incurriendo en el grave riesgo de propugnar la producción de estados contables falsos reprimidos entonces por el art. 300, inc. 3º, del Cód. Penal. Aunque la normativa penal condicione el delito de fraude al conocimiento ("a sabiendas") del hecho por parte de su autor, ningún sujeto empresario puede alegar desconocer el efecto distorsionante que producen en los valores patrimoniales y de resultados las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda que no se reflejan en la información contable.

IV.12. Código de Comercio

También se ha considerado que el derogado Código de Comercio, a pesar de su vetustez, contenía algunas normas generales que exigirían el uso del ajuste de los estados contables por inflación: 1) llevar una contabilidad mercantil organizada sobre base uniforme, de la que resultara un cuadro verídico de los negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registro contable (arts. 33, inc. 2º, y 43, derogados); 2) registrar contablemente todas las operaciones económicas susceptibles de ello (arts. 43 y 45, derogados); 3) reflejar con claridad los actos de gestión y la situación patrimonial (art. 44, derogado); 4) expresar en los balances, con veracidad y exactitud, la situación financiera a una fecha determinada (art. 51, derogado); 5) exponer las pérdidas y las ganancias en el estado de resultados con verdad y evidencia (art. 52, derogado).

V. Desindexación, convertibilidad y discontinuación de los ajustes por inflación

V.1. Conversión monetaria y desagio (dec. 1096/1985)

Nos interesa aludir brevemente a los efectos que esta reforma monetaria tuvo sobre los estados contables ya que entre los fundamentos de su sanción se indicaba el propósito de quebrar los mecanismos automáticos de indexación para terminar con el proceso inflacionario, empleándose el mecanismo del "desagio" en la conversión de pesos argentinos en australes de las cuentas por cobrar y por pagar. En efecto, la resolución técnica 6 (FACPCE), como metodología de ajuste por inflación, afortunadamente siguió vigente. Es que el dec. 1096/1985 estableció un mecanismo de conversión monetaria que no debía confundirse con un procedimiento de quita de un sobreprecio de inflación esperada, por lo que la resolución técnica 6 se aplicaba en todo su contenido en forma concurrente al procedimiento de conversión [\(28\)](#).

V.2. Régimen de convertibilidad (ley 23.928)

El 27/03/1991 se promulgó la ley 23.928 (y su dec. reglamentario 529/1991), conocida comúnmente como la ley de convertibilidad, declarando la convertibilidad del austral con el dólar estadounidense —a partir del 01/04/1991— en una relación de Australes 10.000 (luego \$ 1) por cada dólar. Pronto devino la preocupación de si este régimen de estabilidad monetaria había significado también estabilidad económica en beneficio de los valores corrientes de los bienes y servicios experimentados hasta ahora; y, si con la ayuda de tal instrumento legal, se había conseguido una aceptable estabilidad de precios, ¿cómo incidía esta en la exigencia del art. 62, in fine, de la LSC respecto a la expresión de los estados contables en moneda constante? En nuestra opinión esta norma societaria procuraba ajustar las distorsiones valorativas mediante los procedimientos técnicos que examinamos, y toda vez que estas desviaciones existan (inflación o deflación) la moneda no podía ser considerada constante si no es objeto de corrección, más allá de la existencia de un ingenioso y, hasta que sobrevino la malhadada "pesificación asimétrica" (año 2002), efectivo instrumento de política monetaria creado para coadyuvar a mantener la estabilidad de los precios. La única excepción que podía aceptarse a la necesidad de corregir los valores para llevarlos a moneda constante sería en los supuestos en que tal variación no resultara significativa (en los términos y con el alcance que ofrecen los principios contables) o equivalga a cero.

V.3. Discontinuación de los ajustes por inflación (dec. 316/1995)

V.3.a. La premonición autoindexatoria

En un artículo publicado en la desaparecida revista Derecho Empresario de junio de 1978, Aranovich [\(29\)](#)

parecía profetizar lo que iba a suceder en 1991 (ley de convertibilidad) y después en agosto de 1995 (dec. 316/1995), cuando en el mencionado trabajo denominado también con vaticinio: "Hacia el ocaso de la indexación" y a manera de conclusión (que bien puede equipararse a una apretada síntesis de los motivos que inspiraron la sanción de esas disposiciones legales) cree que la indexación tiene carácter sumamente limitado y escasa relevancia como remedio antiinflacionario, que solo sirve para aminorar los efectos distorsivos de la inflación y para reducir algunas de sus injusticias; y en modo alguno es solución al crecimiento generalizado de los precios como tampoco compatible, en el largo plazo, con el crecimiento económico, dado que debe computarse el efecto previsible sobre las inversiones. Aún más, considerando que igualmente han de contemplarse las consecuencias de una generación educada en un ámbito inflacionario, para convivir con él y no para eliminarlo, valiendo preguntarse hasta cuándo debe mantenerse este mecanismo corrector, y si es necesario fijar un límite mínimo debajo del cual automáticamente el sistema deje de operar, o bien dejar su fijación al criterio discrecional de las autoridades, una vez alcanzada cierta estabilidad de precios durante un período prolongado. Seguidamente alude a De Oliveira Campos que sostiene que el mecanismo de la indexación deberá adoptarse cuando los intereses del mercado no sean positivos, o sea cuando los ahorristas no tienen un ingreso real ni actúan ante una amplia gama de inversiones diferentes, siempre y cuando no existan perspectivas razonables de que la política antiinflacionaria logre un éxito más o menos rápido en un período prudente, considerando que el momento oportuno para abandonar la indexación es cuando la estabilidad de precios se ha restablecido durante un período prolongado, o cuando existe una razonable confianza de que la inflación no superará los bajos niveles tolerables comparados con los de los socios comerciales del exterior.

V.3.b. El dec. 316/1995

El dec. 316/1995 (sancionado el 15/08/1995 y publicado en el Boletín Oficial de la Nación el 22/08/1995) instruyó a la Inspección General de Justicia, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la entonces Dirección General Impositiva, a la Administración Nacional de Aduanas, al Banco Central de la República Argentina, al Instituto Nacional de Acción Cooperativa, a la Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, al Instituto Nacional de Acción Mutual y demás organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, de que no acepten la presentación de balances o estados contables que no observen lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.928. Este artículo, como se recordará, derogó —con efectos a partir del 01/04/1991— todas las normas legales o reglamentarias que establecían o autorizaban la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de la deuda, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicaba aún a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas ya existentes, vedándose la aplicación o recurso de cláusula legal alguna —reglamentaria, contractual o convencional— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de australes (hoy "pesos") que correspondía pagar, sino hasta el día 01/04/1991.

El dec. 316/1995 nos mereció las siguientes reflexiones críticas:

i) Vale la pena reiterar aquí que el art. 62, último párrafo de la LSC, procura ajustar las distorsiones valorativas mediante los procedimientos técnicos vigentes, y toda vez que estas desviaciones existan (inflación o deflación) la moneda no podrá ser considerada constante si no es objeto de corrección, más allá, como recordamos, de la imposición de un ingenioso instrumento de política monetaria creado para coadyuvar a mantener la estabilidad de los precios. La única excepción que podría aceptarse a la necesidad de corregir los valores para llevarlos a moneda constante sería en los supuestos en que tal variación no resulte significativa.

ii) Constituye un recurso artificioso fundamentar "la desaparición" del ajuste de los estados contables en moneda constante del art. 62, in fine, LSC, interpretando voluntariamente que esta norma ha quedado derogada por el art. 10 de la ley 23.928, cuando la derogación de toda clase de actualización fue dispuesta exclusivamente para las deudas, impuestos, precios o tarifas de bienes, obras o servicios, y de ninguna manera que las partidas que integran un estado de situación patrimonial o un estado de resultados. Es que los estados contables no constituyen deudas ni impuestos ni precios ni tarifas y no puede sostenerse que el ajuste por inflación de otras partidas de los estados contables, como los bienes de uso o el patrimonio, implique la

indexación de las obligaciones.

iii) Es inaceptable que el rango o jerarquía jurídica de un decreto se arrogue la prerrogativa de considerar derogada una ley por otra ley, para fundamentar su sanción, máxime cuando esas leyes convivieron pacíficamente durante más de cuatro años sin que se suscitaran divergencias.

iv) La vigencia del art. 62, in fine de la ley 19.550 cuenta con el aval de tratadistas jurídicos y contables y ha sido aceptada por organismos de control, empresarios, asesores y otras personas del mundo de los negocios. Por el contrario, la interpretación que en el decreto se hace del art. 10 de la ley 23.928 no encuentra apoyo en ningún antecedente jurisprudencial o doctrinario que lo valide (30).

v) En otro orden, los considerandos del decreto incursionan en cuestiones no jurídicas al dar a entender que la Argentina debería adoptar las normas de la mayor parte de los países, especialmente aquellos de significación para el mercado de capitales, el financiamiento y el comercio de la República Argentina. Sobre el punto debe señalarse que los ajustes por inflación estaban aceptados por las normas internacionales de contabilidad 15 y 29 y por Securities and Exchange Commission (SEC) respecto de las empresas argentinas que cotizan sus acciones en la New York Exchange (NYSE)" (31). Lamentablemente se sancionó el dec. 316/1995 sin tener en consideración la armonización de normas contables en un contexto internacional y sin consultar a los organismos de la profesión contable (32).

vi) Tanto o más grave que no haber consultado a los organismos de la profesión contable, antes de sancionarse el dec. 316/1995, es haber ignorado la reexpresión de los estados contables receptada, contenida y/o exigida, tácita o expresamente, por disposiciones normativas de carácter sustantivo, como la ley 19.550 y sus modificaciones (art. 62, in fine), la ley 22.917 (art. 11, inc. 3º), el Código Penal (art. 300, inc. 3º) y, aun, el hoy derogado Código de Comercio (arts. 33, inc. 2º, 43, 44, 45, 51 y 52) a pesar de su vetustez, y sin contar con las disposiciones reglamentarias como las referidas en el propio dec. 316/1995 las que, como en el caso de los organismos de control provinciales, pueden estos acatar o no aquel decreto, añadiéndose una desarticulación más en la materia.

vii) Recuérdese que como una incipiente manera de diferenciar los estados contables entre las pequeñas y medianas empresas, por un lado, y las grandes empresas, por otro lado, el art. 1º, apart. b), de la reemplazada resolución técnica 10 (FACPCE) hacía una distinción basada en el art. 299, LSC. Nosotros siempre hemos creído plausible aplicar el criterio dimensional de la empresa aun en la elaboración y exposición de los estados contables, y al que elípticamente parecieran involucrarse algunas cualidades de la información como esencialidad, utilidad, significación y suficiencia (33). Pero el decreto 316/1995 al ordenar a los organismos de control que no acepten la presentación de los estados contables reexpresados, sino históricos o tradicionales cubre con un "manto de protección" a las grandes empresas que, generalmente, están sometidas al contralor de esos organismos "liberándolas" de la obligación de presentar los estados contables ajustados; en tanto las pequeñas y medianas empresas (como las unipersonales y las sociedades personalistas) deberían continuar elaborando sus balances en moneda constante, lo cual resulta totalmente opuesto con el criterio dimensional aludido.

viii) La experiencia de cuatro años de estabilidad (tomada de diciembre/91 a diciembre/95) ha resultado muy exitosa para el país porque acreditó una fuerte erradicación de la inflación, principalmente en 1995 que sólo alcanzó al 1,6% el índice de precios al consumidor, y al 6% el índice de precios mayoristas a nivel general. Así y todo, si se toma el índice PMNG —que es el empleado en las actualizaciones— durante aquel período de estabilidad, el incremento del nivel de precios fue del 36% (bastante significativo en 4 años), y aunque la tendencia futura resulte considerablemente menor (como aconteció en 1996 que acusó un índice "cero" de inflación), tarde o temprano con el transcurrir de los años la desvalorización monetaria dejará muy atrás los valores históricos de los bienes, y dado que la diferencia será significativa obligará a su reexpresión, en cuyo caso ¿qué se ganó con instalar por decreto la "discontinuación" de la aplicación de los métodos de reexpresión de los estados contables?

ix) No hay moneda de valor adquisitivo que no varíe a lo largo del tiempo; "no es razonable que, si para medir un crecimiento, p. ej., del PBI, a nivel macroeconómico se realice la corrección correspondiente por la variación en el poder adquisitivo de la moneda en el período que se analiza, se pueda exigir que el

'crecimiento' o 'decrecimiento' de un patrimonio, que es lo que muestran los estados contables, se mida en valores nominales" (34).

x) Se han esbozado los siguientes inconvenientes que provocará la aplicación lisa y llana de la instrucción contenida en el dec. 316/1995: inseguridad entre empresarios, profesionales y la comunidad de negocios en general si el Poder Ejecutivo dicta instrucciones contrarias a la ley, sin consultar previamente a los organismos profesionales afectados por la medida; al prohibirse el empleo de la moneda homogénea se dificultará la compatibilización de la información contable de los países del Mercosur entre sí y con Chile; si existe significatividad aparecerán cuestionamientos legales a la norma sancionada y a sus reglamentaciones, debido a la afectación de derechos protegidos por leyes nacionales, ya que la omisión de los ajustes por inflación tendrá efectos económicos al alterar las mediciones de patrimonios, resultados, distribuciones, derechos de receso, etc. (35). Se produciría también una falta de comparabilidad entre los estados contables de distintos períodos, al estar expresados en moneda de diferente poder adquisitivo (36).

xi) La solución del momento: la resolución 140/1996 de la FACPCE. Como lo señalaba Wainstein, entre el 15/08/1995, fecha del dictado del dec. 316/1995 y el 29/03/1996 fecha de la resolución 140 de la FACPCE, el panorama existente fue de incertidumbre y de gran preocupación por el tratamiento del ajuste por inflación de los estados contables, por lo que desde un punto de vista "legal" esos ajustes quedaron sin efecto, mientras que desde un punto de vista profesional esos ajustes mantenían su vigencia; afortunadamente las variaciones en los niveles de precios no fueron muy importantes, a pesar de que en algunos casos los efectos se hicieron sentir (37). La referida resolución se erigió como intento de "salir al paso" ante los inconvenientes suscitados por el dec. 316/1995 al ordenar a los organismos de control que no acepten los métodos de reexpresión de los estados contables ni la vigencia de la resolución técnica 6, y lo hace sosteniendo la vigencia del art. 62, LSC (los estados contables deben expresarse en moneda constante), lo que resulta coherente con lo que venía sustentando antes. "Frente a una situación de esa naturaleza, hubiera correspondido que se solicitara un dictamen del Procurador General de la Nación para tener una interpretación de la validez jurídica del dec. 316/1995 o, eventualmente, solicitar la declaración de inconstitucionalidad de ese decreto. No resulta muy halagador que algunos contadores comiencen a sostener la tesis del posible cuestionamiento por estados contables falsos —art. 300, inc. 3º, del Cód. Penal— ante la no incorporación del ajuste por inflación que los propios organismos de control así lo requieren" (38).

(1) Ver GELI, Alejandro C. y SLOSSE, Carlos A., "La contabilidad en la encrucijada de la inflación", AE, t. IX-1978, ps. 324/325.-

(2) REIG, Enrique J., "La contabilidad ante la inflación", AE, t. VIII-1977, ps. 623/626.

(3) BIONDI, Mario y COLAMUSSI, Rosa T., "Vigencia formal y vivencia de los valores corrientes en la contabilidad", CA, t. 4-1988, ps. 130/134.

(4) REIG, "La contabilidad ante la inflación", AE, t. VIII-1977, ps. 634.

(5) GELI y SLOSSE, "La contabilidad en la encrucijada", AE, t. IX-1978, ps. 322/323; ver también: REIG, "La contabilidad ante la inflación", AE, t. VIII-1977, ps. 634/636.-

(6) SCHINDEL, Ángel, "Ajuste por inflación contable e impositivo. Francisco Bobadilla: un precursor argentino", IMP 2014-1, p. 21.

(7) El profesor Bobadilla fue mi maestro —como el de otros que cursaron Ciencias Económicas en el año 1958 en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba— y uno de los brillantes académicos que inspiró mi propensión a la investigación. Mi admiración por su erudición y docencia, ya en esos años, entre otras expresiones, la daba la obra del autor italiano DE GREGORIO, Alfredo, "Los balances de las sociedades anónimas", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1950, traducida, precisamente, por el profesor BOBADILLA y su coequiper J. M. CASSÉ.

(8) FERUCCI, Ricardo J., "Inflación. Explicación instrumental, con especial referencia al caso argentino", CA, t. IV-1979, ps. 535/536.

(9) DRIMER, Roberto L., "Inflación, cambios estructurales e información empresarial", CA, t. VI-1980, p. 26.

- (10) MARTÍN, Miguel Á., "¿Sobre qué actuar? Causa o efecto", LI, t. LXVI-1992, ps. 127/137; MARTÍN, Miguel Á., "La información en moneda de poder adquisitivo constante", LI, t. 68-1993, ps. 1092/1099.
- (11) MARTÍN, "La información en moneda de poder adquisitivo constante", LI, 68-1993, p. 1099.
- (12) CHOJO ORTIZ, Ignacio, "Medición de la inflación. Un análisis con resultados inesperados", Revista Consejo, del CPCECABA, mayo/2008, ps. 64/68.
- (13) ARTANA, Daniel, Reportaje realizado por el Comité Editor de la revista Imagen Profesional (FACPCE) nro. 72, mayo/2010, ps. 24/26.
- (14) CARDENAS, Emilio J., "Reflexiones sobre la indexación", DE, t. IV-1976, ps. 100/101.
- (15) BERNAL, Horacio A. y CORMACE, Diego A., "Replanteo de la unidad de medida en estabilidad económica", Revista Universo Económico, CPCECF, mayo 1994, año 4, nro. 17, ps. 52.
- (16) SLOSSE, Carlos A.; GAMONDÉS, Santiago F.; y NIGRO, Jorge O., "Estados contables en moneda homogénea: análisis de la NIC 29 y de la normativa local", Enfoques, marzo/2010, p. 1.
- (17) La ley 21.525 modificó después la composición y distribución del saldo por actualización contable de la ley 19.742.
- (18) RAIMONDI, Carlos A., "Ajuste de estados contables por inflación; postergación del conflicto legal", DE, t. IV-1976, ps. 19/25.
- (19) Así: VERÓN, Alberto V., "Los estados contables deben expresarse en moneda constante", Revista FACPCE año 2, nro. 7, 1986, ps. 20/21.
- (20) PERCIVALLE, Marcelo L., "Estados contables a moneda constante y disolución societaria por pérdida de capital", Errepar, "Práctica y Actualidad Societaria", nro. 61, nro. 1.
- (21) CNCom., sala E, 19/04/1989, "Pirnath, Mónica c. Estexa SA", Errepar, II, 018.001.001.
- (22) SLOSSE, Carlos A., "Estados contables ajustados; nuevas normas de la Comisión Nacional de Valores", AE, t. XI-1980, p. 698); ver también, SENDEROVICH, Isaac A., y TELIAS, Alejandro I., "El ajuste por inflación para las sociedades bursátiles", CA, t. VII-1980, ps. 313/323.-
- (23) FOWLER NEWTON, "Los ajustes contables por inflación", DE, t. VII-1980, p. 982.
- (24) SUN, Ramón F. y ARÉVALO, Horacio J., "Corrección del efecto inflacionario en los estados contables de las entidades financieras", CA, t. VI-1980, ps. 543/554; URRIZA, José, "El reconocimiento de la inflación en las entidades financieras", AE, t. XI-1980, ps. 577/598.
- (25) REMUDO, Oscar R. y VEGA, Rubén O., "Ganancias, dividendos y estados contables ajustados por inflación", AE, t. X-1980, p. 1134.
- (26) Art. 11, inc. 3º, ley 24.522 (antes ley 19.551 y modif.): "Son requisitos formales de la petición del concurso preventivo: ...Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de la presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio".
- (27) Cfme.: COUSO, Juan Carlos, "La regulación del ajuste por inflación de los estados contables en la ley 22.903", LI, t. XLIX-1984, p. 1017.
- (28) WAINSTEIN, Mario, "La contabilidad, la conversión monetaria y el desagio", CA, t. 1-1985, p. 395.
- (29) ARANOVICH, Fernando, C., "Hacia el ocaso de la indexación", DE, t. V-1978, ps. 793/808.
- (30) Información del CPCECF, 08/09/1995, LI, t. 72-1995, p. 890.
- (31) Información del CPCECF, 08/09/1995, LI, t. 72-1995, p. 891.
- (32) WAINSTEIN, Mario, "Los estados contables en moneda constante y la interpretación del decreto 316/95", LI, t. 72-1995, ps. 948/949.
- (33) Res. téc. 10 FACPCE, cap. B 1.1 e); 1.2.a); 1.3.c) y d), dejada sin efecto.
- (34) FIORILLO, Augusto L., "Estados contables en moneda de valor nominal", Revista Universo Económico (CPCECF), nro. 25, noviembre/1995 p. 3.

(35) Información del CPCECF, 08/09/1995, LI, t. 72-1995, p. 891.

(36) CPCECF, nota 2370, 04/05/1993.

(37) WAINSTEIN, Mario, "El ajuste por inflación", Aplicación Profesional, octubre 1996, ps. 35/36.

(38) FOWLER NEWTON, Enrique, "Rechazo a los ajustes por inflación: el decreto 316/95", Derecho Tributario, octubre 1995.

© Thomson Reuters